MUNICIPALIDAD DE MORÓN
Publicación Especial -Nº 4-Junio/2025
Fecha de Publicación 17/06/2025

SUMARIO

DECRETO N° 1197/25: Establécese un aumento porcentual del 5% de los valores de la Tasa por Servicios Generales establecido en la Ordenanza Impositiva vigente, el que se hará efectivo a partir de la cuota 7 del año 2025.

Pág. 2 - 64

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría de Legal y Técnica

Subsecretaría de Asuntos Legales

Dirección de Asuntos Técnicos

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO N° 1197/2025

Morón, 17 de Junio de 2025

VISTO;

La Ordenanza Fiscal Vigente, las actuaciones obrantes en el Expediente N° 4079-12958/25, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del visto lucen informes técnicos emanados de la Dirección de Presupuesto y Dirección de Contaduría que dan cuenta de la situación de desequilibrio existente entre los ingresos reales del Municipio y los costos de sostener la provisión de servicios básicos y los salarios del personal municipal.

Que el aumento de los principales costos de los servicios que presta el municipio asociados a la TSG, favorecidos por una política económica de desregulación y a la inflación, arrojan una suba muy superior a los aumentos registrados en el tributo. Ello se ve reflejado en todos los rubros, tales como la recolección de residuos y limpieza, el alumbrado público y conservación de la vía pública.

Que ilustrando tal circunstancia, la Dirección de Presupuesto acompaña un detalle de la variación de algunas partidas presupuestarias relacionadas con los principales servicios básicos, siendo los más elevados aquellos que inciden en forma directa sobre la Tasa por Servicios Generales, tales como la energía eléctrica que aumentó un 62% durante el primer cuatrimestre del año.

Que la limpieza de las calles, por su parte, registró un aumento para los primeros 5 meses del año del 75% respecto del mismo periodo del año anterior.

Que por su parte, la Dirección de Contaduría manifiesta un incremento promedio del 252.80% interanual entre los meses de diciembre 2023 a marzo 2025 en los contratos de recolección, transporte y descarga de residuos domiciliario, del producto del barrido de las calles, tanto manual como mecánico, recolección de contenedores, y demás servicios que integran la tasa por Servicios Generales y que inciden directamente sobre su costo.

Que el Municipio viene realizando un esfuerzo y ajustando el valor para este tributo por debajo del ajuste generalizado que han sufrido el resto de los tributos de cara al 2025.

Que sin embargo, las circunstancias enunciadas y la situación económica general tornan imprescindible reajustar los valores de la emisión, a fin recaudar los recursos mínimos necesarios para asegurar la continuidad de las prestaciones asociadas a este tributo.

Que por su parte, el Art. 42 de la Ordenanza Fiscal Vigente, faculta al Departamento Ejecutivo a decretar un incremento porcentual para los tributos establecidos en la Ordenanza Fiscal, cuando acontezcan las siguientes circunstancias:

- Una variación de índole económica que impacte significativamente en la estructura de costos del municipio.

- Cuando sea necesario recomponer el valor real de los tributos, en relación al mismo ejercicio fiscal del año calendario anterior.

- Cuando la inflación acumulada interanual supere el porcentaje del 50%.

- Que el aumento se establezca en proporción al excedente del 50 % mencionado.

Que los servicios públicos que el municipio presta a los vecinos de Morón resultan esenciales en materia de salud y salubridad pública, seguridad, desarrollo social y educación, entre otras materias, siendo responsabilidad del estado municipal implementar las medidas necesarias para la prestación efectiva de los servicios mencionados, y tomar las medidas tendientes a recaudar los recursos presupuestarios necesarios.

Que, por los fundamentos expuestos y en concordancia con el informe técnico presentado por la Secretaría de Economía y Finanzas en el expediente del visto, se considera conveniente y oportuno a hacer uso de las facultades atribuidas al Departamento Ejecutivo en el Art. 42 de la Ordenanza Fiscal.

Que, por su parte, el Art. 133 de la Ordenanza mencionada establece la necesidad de publicar un texto ordenado de la Ordenanza Impositiva en cada oportunidad de aplicar la cláusula de ajuste dispuesta en el artículo 42 O.F.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ordenanza N° 11.654 de Procedimiento Administrativo.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORON
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Establécese un aumento del 5% de los valores de la Tasa por Servicios Generales establecido en la Ordenanza Impositiva vigente, el que se hará efectivo a partir de la cuota 7 del año 2025.

ARTÍCULO 2°: Apruébase el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°: Refrendan el presente Decreto, la Secretaria de Unidad Intendente y el Secretario de Legal y Técnica.

ARTÍCULO 4°: Dese al Registro de Decretos. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese.

Lic. Lucas Hernan Ghi

Dra. Estefania Giselle Franco – Dr. Hernan Sabbatella

* * *

ANEXO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 130º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

a) Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b) Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fijase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

Artículo 3º bis: Establécese para los meses de marzo, mayo y julio del 2024 respectivamente un incremento porcentual del 15%, sobre los montos determinados en la presente ordenanza. Para la Tasa por Servicios Generales en relación a las partidas pertenecientes a zona baja y carenciada, el incremento se hará efectivo en un 10% en los meses de marzo, mayo y julio respectivamente.

Artículo 4°: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria. _____40%

b) Derechos de Construcción._____40%

c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.___40 %

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

a) Registración de plano de viviendas unifamiliares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica y cumplan con la condición de vivienda única de cada uno de sus ocupantes. El propietario deberá dar cuenta de quienes habitan cada propiedad mediante Declaración Jurada, como así también efectuar la presentación del Índice de Titularidad expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, tanto del propietario como de los ocupantes declarados.

b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales cuya superficie total del comercio y/o los comercios no superen los 50 m² por parcela.

c) En caso de tener más de un destino y/o unidades, y alguno de ellos no cumpla con lo establecido en los dos puntos anteriores, se excluirá del incremento sólo a los que corresponda.

d) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1 - DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5°: El monto de la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de multiplicar la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) por la alícuota y por el índice de zonificación correspondiente, establecidos en los artículos 6° y 8°. En el caso de baldíos, se aplicará una alícuota diferencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 6º: Fíjese la alícuota aplicable a la Tasa por Servicios Generales en: 0,26348 para zona alta y media y en 0,16546 para zona baja y carenciada.

Artículo 7º: A) Los baldíos abonarán las siguientes alícuotas:

Superficie	**Alícuota zona alta y media**	**Alícuota zona baja y carenciada**
1.) Hasta 3.000 m2	0,39512	0,24818
2.) Desde 3.001 m2 hasta 4.500 m2	0,48295	0,30335
3.) Desde 4.501 m2 hasta 6.500 m2	0,57089	0,35859
4.) Más de 6.500 m2	0,65872	0,41375

B) Cuando los terrenos baldíos se encuentren en zona delimitada por el Código de Ordenamiento Urbano del Municipio como áreas centrales o Morón Centro, y posean una superficie mayor a los 750 m2, la alícuota aplicable será de 1,4697.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos precedentes los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1).

Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada que fueran declarados de “edificación obligatoria” en el marco del régimen de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, abonarán un adicional progresivo del diez por ciento (10 %) anual, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Tasa por Servicios

Generales.

Artículo 8º: Los índices aplicados al cálculo de la Tasa por Servicios Generales según la zonificación serán:

a-1) Zona de mayores recursos. _____ 1,20

a-2) Zona de medianos recursos. _____ 1,00

a-3) Zona de menores recursos. _____ 0,70

a-4) Zona carenciada. _____ 0,30

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un índice diferencial a los inmuebles destinados a comercios e industrias, no pudiendo superar el índice indicado para cada categoría en los incisos b-1 a b-6.

Comercios e Industrias

b-1) Zona de mayores recursos. _____ 1,40

b-2) Zona de medianos recursos de más de 70 metros de superficie habilitada. ____ 1,20

b-3) Zona de medianos recursos hasta 70 metros de superficie habilitada. _____ 1,10

b-4) Zona de menores recursos. _____ 0,80

b-5) Zona carenciada. _____ 0,30

b-6) Contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes “para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. _____ 1,40

Artículo 9º: Fíjese en $8.532,39 (pesos ocho mil quinientos treinta y dos con 39/100) el valor de la unidad edilicia de referencia.

Artículo 10º: Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el ejercicio fiscal vigente en concepto de Tasa por Servicios Generales, podrán incrementarse hasta un ciento treinta por ciento (130%) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior, ya sea que el aumento corresponda por aplicación de los valores dispuestos en la presente ordenanza o por efecto de correcciones en la valuación de los inmuebles.

No serán alcanzadas por este tope aquellas partidas o inmuebles que registren metros de superficies cubierta, semi-cubierta, pileta, instalaciones o mejoras no declaradas ante éste Municipio, y aquellas que sean objeto de modificaciones del estado parcelario.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a levantar en forma gradual los topes previstos en el presente artículo. A los efectos podrá revisar y/o modificar la valuación de los inmuebles.

El presente artículo no será de aplicación cuando la variación se deba a la implementación de las disposiciones del artículo 42 de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 11º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5° y 10°, fíjese un monto mínimo mensual a abonar por la Tasa por Servicios Generales. Según zona y categoría de edificación, los mínimos a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**

Zona de mayores recursos	9.767	8.682
Zona de medianos recursos	8.682	6.501
Zona de menores recursos	4.775	3.405
Zonas carenciadas	1.781	1.104

Del cálculo: los mínimos establecidos en el presente artículo se aplicarán una vez efectuado el descuento correspondiente a los montos fijados en el Convenio de Percepción de la Tasa de Alumbrado Público- Tasa por Servicios Generales implementado con Edenor, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos con EDENOR a fin de establecer los valores aplicables.

Artículo 12º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 80° de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%

b. 100%

c. 100%

d. 100%

e. 100%

f. Los jubilados y/o pensionados que percibieran hasta cuatro (4) haberes mínimos tendrán una exención del 100%.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando por razones de índole socioeconómicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante determinará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%

h. 100%

i. 100%

j. 100%

k. 100%

Artículo 13º: Fíjense los recargos previstos en el artículo 153° de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias _____ 500% Sobre el monto de la Tasa

Casa con comercio y/o industria _____ 250% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de mayores recursos _____ 200% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de medianos recursos _____ 100% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de menores recursos _____ 75% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona carenciada _____ 50% Sobre el monto de la Tasa

CAPÍTULO 2 - DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 14º: Por el servicio que hace referencia el artículo 157º inciso 2 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. **Clínica con y sin internación, centro de diagnóstico, y/o similares**

a) De 100 a 500 m^2 _____ 9.408,00

b) De 501 a 1000 m^2 _____ 22.287,00

c) De 1001 a 2000 m^2 _____ 56.586,00

d) Más de 2000 m^2 _____ 75.219,00

2. Escuela Privada, Universidad, y/o similares

a) De 100 a 500 m^2 _____ 9.576,00

b) Más de 500 m^2 _____ 15.329,00

3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.533,00

b) De 101 a 500 m^2 _____ 9.576,00

c) De 501 a 750 m^2 _____ 15.329,00

d) De 751 a 1000 m^2 _____ 31.516,00

e) De 1001 a 2000 m^2 _____ 56.586,00

f) Más de 2000 m^2 _____ 112.827,00

4. Instituto Geriátrico, y/o similares

a) De 101 a 300 m^2 _____ 9.576,00

b) De 301 a 500 m^2 _____ 15.329,00

c) De 501 a 1000 m^2 _____ 22.108,00

d) Más de 1000 m^2 _____ 56.586,00

5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sándwiches y productos similares con venta exclusiva al público, pastas frescas con o sin elaboración, rotisería, pizza y empanadas sin consumo en el local, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 2.611,00

b) De 101 a 250 m^2 _____ 4.533,00

c) De 251 a 500 m^2 _____ 9.576,00

d) De 501 a 750 m^2 _____ 15.329,00

e) Más de 750 m^2 _____ 22.108,00

6. Verdulería, Frutería, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.533,00

b) De 101 a 200 m^2 _____ 9.576,00

c) Más de 200 m^2 _____ 15.329,00

7. Almacén, Despensa, Fiambrería, Comestibles Envasados, Productos Lácteos, Bebidas (con o sin modalidad autoservicio).

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.533,00

b) De 101 a 500 m^2 _____ 9.576,00

c) De 501 a 750 m^2 _____ 15.329,00

d) De 751 a 1000 m^2 _____ 31.342,00

e) De 1001 a 2000 m^2 _____ 56.586,00

f) Más de 2000 m^2 _____ 112.827,00

8. Salón de Fiesta, Recepciones y Centro de Convenciones, Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar, Feria o Mercado con alquiler temporario de puesto, y/o similares

a) De 50 a 100 m2 _____ 4.533,00

b) De 101 a 500 m2 _____ 9.576,00

c) De 501 a 750 m2 _____ 15.329,00

d) De 751 a 1000 m2 _____ 31.342,00

e) De 1001 a 2000 m2 _____ 56.586,00

f) Más de 2000 m2 _____ 112.827,00

Cuando se trate de contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes” para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán contratar a su cargo un servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos.

El Departamento Ejecutivo quedará facultado para reglamentar el presente artículo en todos los aspectos que considere necesarios para su correcta implementación.

Artículo 15º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 9.467,00 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 18.760,00 módulos.

A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 14.033,00 módulos.

Artículo 16º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m³ o fracción:

a-1) En la Municipalidad: 7.059,00 módulos

a-2) En el domicilio del contribuyente: 11.704,00 módulos

b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 17.684,00 módulos.

Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 17.684,00 módulos.

Análogos a los anteriores, pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 14.033,00 módulos.

Camiones de productos alimenticios: 17.684,00 módulos.

Camionetas de productos alimenticios: 14.033,00 módulos.

Taxímetros y remises: 7.059,00 módulos.

Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 14.033,00 módulos.

c) Vehículos tanques atmosféricos: 17.684,00 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Automóviles: 12.387,00 módulos.

Camionetas, rurales, furgones y similares: 14.033,00 módulos.

Camiones: 17.684,00 módulos.

e) De animales: 11.704,00 módulos.

f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 871,00 módulos.

Por metro cuadrado: 616,00 módulos.

Por metro cúbico: 315,00 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 17.684,00 módulos.

g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 315,00 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 11.704,00 módulos.

Artículo 17º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 1.814,00 módulos.

Artículo 18º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 3.099,00 módulos.

Artículo 19º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: 23.297,00 módulos

b) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 23.297,00 módulos

c) Por el transporte de ovinos y porcinos: 17.684,00 módulos

d) Por el sacrificio e incineración de los mismos: _____ 17.684,00 módulos

e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: ___ 5.990,00 módulos

f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos _____ 5.990,00 módulos

Artículo 20º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 23.426,00 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 21º: Cuando los servicios del artículo 20º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento).

CAPÍTULO 3 - DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 22°: Fíjase la alícuota del 5%o (cinco por mil) a aplicar sobre el monto imponible según lo estipulado en el artículo 164º de la Ordenanza Fiscal para las industrias.

Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o cambio de titularidad por fallecimiento o ampliación de potencia se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.

El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 23°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). INDUSTRIA:

IMPORTES MÍNIMOS	**Módulos**
Hasta 10 HP.	72.951,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	145.900,00
Más de 25 HP.	267.474,00

2) COMERCIOS:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190 m² _____145.900,00

Más de 190 m² y hasta 400 m² _____ 267.474,00

Más de 400 m² y hasta 1.800 m² _____ 534.949,00

Más de 1.800 m² _____1.191.466,00

Para los comercios mayoristas, cuando la superficie a habilitar se corresponda hasta 1.000 m^2, el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento), y si supera la superficie antes mencionada se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso P') del presente Artículo.

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100m² _____145.900,00

b-2) Más de 100 m² a 200 m² _____510.625,00

b-3) Más de 200 m² a 400 m_____1.118.524,00

b-4) Más de 400 m² _____2.188.408,00

b-5) En estaciones de servicio _____729.475,00

b-6) Con atracciones _____3.161.033,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m² _____8.996.772,00

c-2) Más de 190 m² a 400 m² _____9.483.077,00

c-3) Más de 400 m² a 1.800 m² _____10.334.117,00

c-4) Más de 1.800 m² _____12.765.672,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:

Por habitación. _____1.507.575,00

Mínimo. _____22.370.326,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

e-1) Hasta 15 habitaciones. _____729.475,00

e-2) Más de 15 y hasta 30 habitaciones_____1.458.941,00

e-3) Más de 30 habitaciones. _____2.212.720,00

f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:

f-1) Con internación_____1.458.941,00

f-2) Sin internación. _____972.625,00

g). Clínica Médica:

g-1) Sin internación. _____972.625,00

g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones. _____1.799.362,00

g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30. _____2.674.721,00

g-4) Con internación de más de 30 habitaciones. _____3.550.084,00

h). Agencia de venta de automotores:

h-1) Nuevos. _____4.036.390,00

h-2) Usados_____1.361.673,00

h-3) Importado nuevo**.**_____4.814.490,00

i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garaje:

i-1) Hasta 10 coches. _____705.150,00

i-2) De 11 a 20 coches_____1.118.524,00

i-3) De 21 a 30 coches._____1.483.249,00

i-4) De 31 a 50 coches. _____ 1.945.246,00

i-5). De 51 a 70 coches. _____ 2.917.871,00

i-6). De 71 a 100 coches. _____ 3.890.492,00

i-7). De 101 a 130 coches. _____ 4.863.117,00

i-8). Más de 130. _____ 4.863.117,00

más 14.409,00 por cada unidad excedente de 130.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos i-1), i-2), i-3), i-4), i-5), i-6) o i-7) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

j). Natatorio y Pileta. _____ 1.506.972,00

k). Hipódromo, pista de trote. _____ 14.589.346,00

l-1) Banco y Entidad Financiera. _____ 29.178.685,00

2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo. _____ 29.178.685,00

3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras _____ 9.726.229,00

4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares. _____ 19.452.456,00

5) Casas de cambio. _____ 19.452.456,00

ll) 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones. _____ 4.863.117,00

2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero). _____ 1.215.787,00

m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares. _____ 72.946.709,00

n). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarium, centro de masajes, etc.). _____ 486.314,00

ñ). Minibanco. _____ 12.157.787,00

o). Sala de velatorio por cada una. _____ 1.213.293,00

p). Estación de servicio

1) Estación de servicio dual. _____ 7.294.677,00

2) Estación de servicio GNC. _____ 6.078.900,00

3) Estación de servicio combustibles líquidos. _____ 4.863.117,00

q). Cajero automático. C/U _____ 7.294.677,00

r). Empresa de servicio fúnebre – cochería. _____ 4.863.117,00

s). 1). Lavadero automático de automotores. _____ 996.939,00

2). Lavadero manual de automotores. _____ 340.425,00

t). Televisión.

t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión. _____ 19.452.456,00

t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión

(por cable, satelital o similares). _____ 4.863.117,00

u). **Emisora de radio**. _____486.314,00

v). Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;

v-1) Hasta 1.800 m^2 _____ 60.788.927,00

v-2) Más de 1.800 m^2 _____ 126.440.958,00

w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

w-1) Desde 190 m² y hasta 400 m² _____ 2.674.721,00

w-2) Más de 400 m² y hasta 550 m^2 _____ 5.106.279,00

w-3) Más de 550 m² y hasta 800 m^2 _____ 17.020.905,00

w-4) Más de 800 m² y hasta 1.200 m^2 _____ 26.747.131,00

w-5) Más de 1.200 m² y hasta 1.800 m² _____ 53.494.254,00

w-6) Más de 1.800 m² _____ 128.872.519,00

Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.

Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.

x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.

Por cancha. _____ 291.792,00

En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

y). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.

Por cada una. _____ 364.742,00

A'). Crematorio. _____ 48.631.138,00

B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:

B-1) Hasta 10 entretenimientos. _____ 851.050,00

B-2) Más de 10 entretenimientos. _____ 1.167.147,00

C'). Polideportivo. _____ 2.674.721,00

D'). 1- **Locutorio**. _____ 364.742,00

2 – **Cyber** (Servicios de Internet y/o Juegos en Red). _____ 364.742,00

E'). Servicio médico prepago. _____ 12.157.787,00

F'). Emergencia médica. _____ 2.431.562,00

G'). Pensión familiar:

Hasta 15 habitaciones. _____ 510.625,00

Más de 15 habitaciones. _____ 680.843,00

H'). Parque de diversión no temporario. _____ 3.647.340,00

I'). Concesionario automotor. _____ 7.294.677,00

J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos. _____ 7.051.524,00

K'). Agencia de remis. _____ 486.314,00

L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija. _____ 729.475,00

2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de _____ 729.475,00

LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular. _____ 1.653.461,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1). Por caja. _____ 243.166,00

2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro. _____ 243.166,00

N') Empresa de Servicios públicos privatizados. _____ 24.315.569,00

Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios

1). Hasta 190 m² _____729.475,00

2). Más de 190 m² y hasta 1.000m² _____ 1.458.941,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

O') Hipermercado o Supermercado

1). Hasta 500 m² _____ 12.157.787,00

2). Más de 500 m² y hasta 1.800 m² _____ 17.020.905,00

3). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 24.315.569,00

4). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 36.473.359,00

5). Más de 5.000 m² _____ 48.631.138,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

P') Actividad Mayorista

1). Más de 1.000 m² y hasta 1.800m² _____ 6.808.362,00

2). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 17.020.905,00

3). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 27.233.437,00

4). Más de 5.000 m² _____ 48.631.138,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

CAPÍTULO 4 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 24°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del

mes, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por mes considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 mayores de 10 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 mayores de 17 hasta los 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por mes, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	54.466,00
Categoría B	108.936,00
Categoría C	186.744,00
Categoría D	311.237,00

1.2) ALÍCUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 26.317.500,00	7‰
De $ 26.317.501,00 a $ 52.635.000,00	10‰
De $ 52.635.001,00 a $ 87.725.000,00	12‰
De $ 87.725.001,00 a $ 122.815.000,00	15‰
Más de $ 122.815.001,00	16‰

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por mes, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por mes una alícuota de los ingresos brutos del período de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 179º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por mes, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 179º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 413,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 13.621,00 módulos.

Categoría 2º - 555,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 19.070,00 módulos.

Categoría 3º - 769,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 24.898,00 módulos.

Categoría 4º - 925,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 31.124,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 m² y hasta 200 m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALÍCUOTAS:

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 7.789.980,00 _____ 7‰

De $7.789.981,00 a $ 17.545.000,00 _____ 10‰

De $17.545.001,00 a $ 31.581.000,00 _____12‰

De $ 31.581.001,00 a $ 52.635.000,00_____ 14‰

De $ 52.635.001,00 a $ 78.952.500,00 _____ 15‰

Más de $ 78.952.501,00 _____ 16‰

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 1.141,00 módulos mensuales.

4) La alícuota aplicable para empresas prestatarias de Servicios Públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de energía eléctrica, será del 6%.

5) La alícuota aplicable para empresas de transporte automotor de pasajeros será del 15‰.

6) Para la comercialización de combustibles sólidos, fíjese una alícuota del 4‰ (Cuatro por mil).

7) Para la comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC), fíjese una alícuota del 2‰ (dos por mil); y para comercialización de Combustibles líquidos una alícuota del 4‰ (cuatro por mil).

Artículo 25º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas mensuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

Módulos

1. Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:

a) De hasta 15 habitaciones, por c/u. 164.099,00

b) Más de 15 habitaciones, por c/u. 204.963,00

2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.

2-a) Hasta 190 m² 687.394,00

2-b) Más de 190 m² a 400 m² 745.416,00

2-c) Más de 400 m² a 1.800 m² 804.396,00

2-d) Más de 1.800 m² 982.613,00

3. Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación: 66.807,00

a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.

b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.

2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 3.555,00

b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 5.349,00

c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 12.469,00

d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 17.784,00

e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 44.521,00

f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 53.364,00

4. Pensión familiar:

a-1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 1.776,00

a-2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 3.573,00

b-1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u 5.349,00

b-2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 7.157,00

5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación. 14.867,00

6. Clínica con internación:

a) Por cada habitación. 38.600,00

b) Por cada consultorio externo. 25.387,00

7. Clínica sin internación:

Por cada consultorio externo. 38.600,00

8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:

8-1) Hasta 20 servicios al mes. 258.246,00

8-2) De 21 a 50 servicios al mes. 286.883,00

8-3) Más de 50 servicios al mes. 373.002,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

9. Sala de velatorio, por c/u. 39.178,00

10.

a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluidos concesionarios), según la superficie del establecimiento:

a. 1) Hasta 300 m^2 665.451,00

a. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 693.245,00

a. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 721.036,00

a. 4) Mayores a 900 m^2 748.816,00

b) Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la

actividad principal sea concesionario), según la superficie del establecimiento:

b. 1) Hasta 300 m^2 409.510,00

b. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 427.066,00

b. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 _____ 443.149,00

b. 4) Mayores a 900 m^2 _____ 460.697,00

c) Agencia de venta de automotores importados nuevos (excluidos concesionarios),

según la superficie del establecimiento:

c. 1) Hasta 300 m^2 _____ 946.696,00

c. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 _____ 986.099,00

c. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 _____1.025.660,00

c. 4) Mayores a 900 m^2 _____1.065.076,00

11. Modalidades asociativas constituidas de conformidad con los artículos 1453 a 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Hasta 1.000 m² de superficie _____197.448,00

b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie _____383.193,00

c) Más de 2.000 m² de superficie _____ 589.686,00

12. Playa de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cochera:

a. Hasta 10 coches. _____ 197.258,00

b. De 11 a 20 coches. _____ 298.858,00

c. De 21 a 100 coches. _____ 394.526,00

d. Más de 100. _____ 789.049,00

más 3.715,00 módulos por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Áreas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación, debiendo comunicarlo fehacientemente al Municipio en el término de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de resultar pasible de las sanciones previstas en el Título I, Capítulo 14 de la Ordenanza Fiscal.

13. Natatorio y pileta._____ 82.807,00

14. Hipódromo - Pista de trote._____ 6.304.036,00

15. Banco y Entidad Financiera._____ 26.781.286,00

16.

a) A.R.T. o similares. _____ 7.226.698,00

b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. _____ 5.274.283,00

c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. _____ 3.522.256,00

d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. _____ 4.591.080,00

17. Agencia de apuesta.

17.1 Agencia de Apuestas Hípicas. _____ 11.477.696,00

17.2 Bingo. _____ 133.906.429,00

17.3 Casino. _____ 133.906.429,00

18. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos. _____ 5.362.632,00

19. Minibanco. _____ 1.912.954,00

20. Empresa de tanques atmosféricos. _____ 221.822,00

21. Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u _____ 956.478,00

22.

a) Lavadero automático de automotores._____ 124.320,00

b) Lavadero Manual de Automotores._____ 102.815,00

23.

a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha._____ 19.159,00

b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta. Por cancha._____ 25.440,00

En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

24. Empresa de limpieza. _____ 139.220,00

25. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u _____ 46.504,00

26. Crematorio: Más zonificación. _____ 1.008.646,00

27. Polideportivo, según la superficie del establecimiento:

a) Hasta 1.500 metros cuadrados _____ 337.850,00

b) Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados _____ 352.177,00

c) Desde 3001 metros cuatros a 5000 metros cuadrados _____ 366.070,00

d) Mayores a 5.000 metros cuadrados _____ 404.637,00

28. Sala de recreación abonarán por máquina_____ 26.332,00

29. Agencia de remis:

a) Hasta 10 coches. _____ 23.680,00

b) Más de 10 coches. _____ 32.454,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

30. Feria o mercado con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado: 35.977,00

31. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas. _____ 246.439,00

b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 82.183,00 módulos por mes.-

32. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros

1) Por caja. _____ 41.237,00

2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro. 5.846,00

33. Escuela de vuelo _____ 877.523,00

34. Guardería de aviones propios _____ 877.523,00

35. Guardería de aviones de terceros _____ 1.316.285,00

36. Servicios de taxi- charter-vuelos sanitarios-Servicios aéreos varios _____ 862.954,00

Artículo 26°: A los proveedores municipales que posean o sean susceptibles de poseer habilitación comercial y/o industrial dentro del partido de Morón, por la presente tasa, se les podrá retener del pago de cada factura una alícuota equivalente al 0.008, la que tendrá para el contribuyente carácter de pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Para aquellos contribuyentes que, siendo proveedores del municipio registren deuda por tributos municipales, podrá aplicarse el procedimiento de compensación establecido en el art. 69 y ss. de la Ordenanza Fiscal.

Establécese una sobretasa que se aplicará sobre los valores de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vigente, en los términos de la Ordenanza N° 17494/2016, que se percibirá conjuntamente con la misma para las siguientes actividades:

a) Banco y Entidad Financiera, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 16 del Artículo 25°.

b) Entidad de Créditos y Entidad de Crédito para consumo, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 17, punto b) del Artículo 25°.

c) Agencia de Apuestas Hípicas, Bingo y Casino, 30% de la tasa fija establecida en el inciso 18 del Artículo 25°.

CAPÍTULO 5 - DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 27º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. a), b), c), d), e), f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por metro cuadrado y anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	**TERCEROS**
FRONTAL	SIMPLE	6.136,00	11.106,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	8.543,00	15.356,00
	ANIMADO	11.848,00	21.580,00
SALIENTE	SIMPLE	8.543,00	15.356,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	11.848,00	21.580,00
	ANIMADO	15.908,00	26.457,00
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	7.428,00	12.896,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	10.157,00	18.258,00
	ANIMADO	14.339,00	25.936,00
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	12.630,00	19.170,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	15.047,00	21.876,00
	ANIMADO	18.008,00	25.936,00

Artículo 28º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. h) e i) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². _____ 119.885,00

De hasta 2 m². _____ 145.102,00

Más de 2 m². _____ 166.570,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². _____ 239.604,00

De hasta 2 m². _____ 290.216,00

Más de 2 m². _____ 332.998,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². _____ 363.395,00

De hasta 2 m². _____ 431.558,00

Más de 2 m². _____ 499.569,00

d) Carteleras y vitrinas por trimestre y por m² o fracción _____ 15.675,00

Artículo 29º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. j) a s) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

Módulos

a) Afiches y globos, cada cien o fracción. _____ 11.848,00

b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta _____ 26.329,00

c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, cada diez o fracción menor,

por mes. _____ 13.476,00

d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año. _____ 164.223,00

e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario,

por año y por m² _____ 7.842,00

f) Publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año. _____ 26.329,00

g) Hasta tanto la reglamentación fije los importes aplicables, establécense los siguientes importes:

- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales, por hoja (doble faz) por millar o fracción, los que deberán estar timbrados o sellados:

1). Hasta tamaño hoja A4 _____ 9.408,00

2). Superior a hoja A4 _____ 14.422,00

- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales:

Por día, por promotor_____ 7.842,00

Por mes, por promotor_____ 79.142,00

h) En vehículos y/o ocupaciones temporarias de los espacios públicos, por día y por m2 o fracción_____ 790,00

i) En faroles, banderines, etc., tributarán sobre la superficie exterior desarrollada, por m2,

fracción o por unidad según corresponda, por año_____ 6.352,00

j) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto____ 7.691,00

k) Por medio de globos cautivos, por día_____ 6.352,00

l) En vehículos, por año, por publicidades propias de personas físicas ofreciendo servicios u oficios_____ 42.160,00

ll) Banner sobre postes de tendido eléctrico y/o estructuras afines por unidad ___ 11.016,00

Artículo 30º: En cuanto a la publicidad realidad mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas Led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el indice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza:

Por trimestre y por m2_____ 82.827,00

A los efectos del cálculo de la superficie se considerará el marco sólo cuando el mismo contenga publicidad.

Artículo 31º: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un 100% (cien por ciento).

Artículo 32º: Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 303º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 33º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 5.864,00 módulos.

CAPÍTULO 6 - DEL DERECHO DE VERIFICACIÓN PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 34°: Fíjase los siguientes módulos a abonar por el tributo establecido en el Capítulo 6, Título II de la Ordenanza Fiscal; los siguientes derechos:

1. Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

a) Pedestal por cada uno _____ 5.387.659,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar _____ 6.264.972,00

- En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción

de altura adicional. _____ 96.527,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar _____ 8.140.158,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total _____ 96.527,00

- Superando los 40 mts. se adicionará por cada metro

y/o tracción de altura adicional. _____ 144.520,00

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. _____ 9.397.451,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada

metro y/o fracción de altura adicional. _____ 144.520,00

e) Monoposte o similar hasta 20 metros de altura _____ 12.530.150,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada

metro y/o fracción de altura adicional. _____ 144.520,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios) ___ 1.178.205,00

g) Instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica _____ 1.813.593,00

2. Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:

a) Pedestal por cada uno _____ 292.507,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. _____ 396.220,00

- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará por cada 3 mts.

y/o fracción de altura adicional. _____ 15.673,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada _____ 792.426,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada 5 mts.

y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total _____ 78.468,00

- Y a partir de allí por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional. _____ 103.598,00

d) Torre autosoportada _____ 2.820.172,00

e) Monoposte _____ 3.891.172,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes

ó de estructuras de sostén de bajo porte _____ 1.035.255,00

CAPÍTULO 7 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 35°: Fíjase los siguientes módulos a abonar de manera fija y bimestral por el tributo

establecido en el Capítulo 7, Título II de la Ordenanza Fiscal:

En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo anterior; por cada estructura que soporte la antena _____ 1.466.460,00

- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura _____ 110.561,00

- Por la inspección de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno _____ 488.599,00

En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:

- Antenas para emisión, retransmisión,

o transporte de servicios de radio AM o FM _____ 78.468,00

- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas y/o similares _____ 71.389,00

- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises _____ 37.875,00

- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular,

con fines comerciales de retransmisión _____ 153.662,00

CAPÍTULO 8 - DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) **Carátulas**

1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes _____ 5.200,00

1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella. _____ 265,00

2) **Carpeta de Industrias**

2.1) Para Habilitación Industrial _____ 26.654,00

2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras

mecánicas, etc.) _____ 26.654,00

3) **Carteles**

3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. _____ 26.329,00

4) **Certificados**

4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:

a) Información de deuda de comercio e industria _____ 13.330,00

b) Operaciones sobre inmuebles:

b.1) Para certificaciones solicitadas por la Ley Provincial Nº 14.351, el uno por mil (1%o) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto, el que resulte mayor, importe mínimo. _____ 46.430,00

Vigencia del certificado: 90 días corridos

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el cien por ciento (100%) el valor de las mismas para los casos que sean solicitadas y expedidas vía web.

b.2) Otras operaciones sobre inmuebles _____ 13.330,00

c) Operaciones sobre negocios. _____ 8.896,00

d) Aprobación o visado de planos de construcción. _____ 8.896,00

e) Certificado de baja y libre deuda de patentes de rodados o del impuesto automotor de vehículos municipalizados. _____ 17.790,00

4.2) Certificado de denuncia impositiva. _____ 8.896,00

4.3) Certificados de libre deuda tributaria. _____ 8.896,00

4.4) Certificado de distancia a esquina según plancheta. _____ 8.896,00

4.5) Certificado de nomenclatura de calles. _____ 8.896,00

4.6) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. ___ 8.896,00

4.7) Certificado de numeración domiciliaria. _____ 8.896,00

4.8) Compra de numeración oficial (por número). _____ 13.330,00

4.9) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. _____ 35.513,00

4.10) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas. _____ 9.550,00

4.11) Certificado de deslinde y amojonamiento (registro y expedición). _____ 53.303,00

4.12) Informe Catastral Municipal o Ficha Parcelaria. _____65.821,00

4.13) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. _____ 22.271,00

4.14) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.

4.15) Certificado Usos y Restricciones, por parcela. _____ 13.330,00

4.16) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. _____ 6.669,00

4.17) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:

a) Hasta 5 unidades por día, cada uno _____ 1.583,00

b) Hasta 10 unidades por día, cada uno _____ 1.469,00

c) Más de 10 unidades por día, cada uno _____ 1.256,00

5) **Compras y Contrataciones**

5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección

de Proyectos de Inversión. _____ 15.122,00

5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. _____ 145.126,00

5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. _____ 88.898,00

5.4) Por los derechos enunciados en el art. 229 bis de la ordenanza fiscal, se abonará una alícuota equivalente al 0.010 sobre cada factura emitida.

6) **Consultas**

6.1) Consulta sobre dominio, por parcela. _____ 8.896,00

6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:

a) De planos de subdivisión, por cada uno. _____ 6.761,00

b) De planchetas de manzana, cada uno. _____ 6.761,00

c) De otro material catastral, cada uno. _____ 8.896,00

7) **Duplicados**

7.1) Certificado de habilitación. _____ 13.330,00

7.2) Libro de Inspecciones. _____ 13.330,00

7.3) Título de Cementerio. _____ 8.896,00

8) **Gestor**

8.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo. _____ 78.541,00

9) **Informes**

9.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción. _____ 8.217,00

9.2) Antecedente Catastral Municipal. _____ 39.495,00

10) **Licencias de conducir**

a) Ampliación de categoría _____ 13.330,00

b) Certificado de Legalidad _____ 8.823,00

c) Duplicado de 1 año o fracción _____ 1.302,00

d) Duplicado de 2 a 1 año _____ 2.277,00

e) Duplicado de 3 a 2 años _____ 3.094,00

f) Duplicado de 4 a 3 años _____ 4.467,00

g) Duplicado de 5 a 4 años _____ 5.443,00

h) Ampliación y duplicado por 1 año o fracción _____ 14.629,00

i) Ampliación y duplicado de 2 a 1 año _____ 15.599,00

j) Ampliación y duplicado de 3 a 2 años _____ 16.423,00

k) Ampliación y duplicado de 4 a 3 años _____ 17.790,00

l) Ampliación y duplicado de 5 a 4 años _____ 18.766,00

ll) Original 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) _____ 5.443,00

m) Original de 17 años cumplidos, por 1 año (particular) _____ 5.443,00

n) Original de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) _____ 21.129,00

ñ) Original de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) _____ 10.731,00

o) Original de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) _____ 5.443,00

p) Original de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) _____ 17.638,00

q) Renovación y ampliación de 18 a 64 años cumplidos,
por 5 años (particular) _____ 30.227,00

r) Renovación y ampliación de 21 a 45 años cumplidos,
por 2 años (profesional) _____ 21.618,00

s) Renovación y ampliación de 46 años cumplidos en adelante,
por 1 año (profesional) _____ 17.790,00

t) Renovación y ampliación de 65 a 69 años cumplidos,
por 3 años (particular) _____ 26.167,00

u) Renovación y ampliación de 70 años cumplidos en adelante,
por 1 año (particular) _____ 17.790,00

v) Renovación de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) _____ 16.985,00

w) Renovación de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) _____ 8.364,00

x) Renovación de 46 años cumplidos en adelante,

por 1 año (profesional) _____ 4.392,00

y) Renovación de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) _____ 12.843,00

z) Renovación menores, por 3 años _____ 12.843,00

A´) Renovación de 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) _____ 4.467,00

B´) Reemplazo de 1 año o fracción _____ 1.302,00

C´) Reemplazo de 2 a 1 año _____ 2.277,00

D´) Reemplazo de 3 a 2 años _____ 3.094,00

E´) Reemplazo de 4 a 3 años _____ 4.467,00

F´) Reemplazo de 5 a 4 años _____ 5.443,00

G´) Ampliación y reemplazo de 1 año y fracción _____ 14.629,00

H´) Ampliación y reemplazo de 2 a 1 año _____ 15.599,00

I´) Ampliación y reemplazo de 3 a 2 años _____ 16.423,00

J´) Ampliación y reemplazo de 4 a 3 años _____ 17.723,00

K´) Ampliación y reemplazo de 5 a 4 años _____ 18.696,00

L´) Uso de vehículo municipal _____ 5.801,00

11) **Mapas**

11.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas. _____ 26.329,00

12) **Obras en general**

12.1) Carpeta de Obra. _____ 8.213,00

12.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de. _____ 18.285,00

12.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final. _____ 52.232,00

12.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados. ___ 8.896,00

12.5) Solicitud de autorización de demolición. _____ 6.261,00

12.6) Chapa de obra. _____ 8.896,00

12.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra. _____ 25.398,00

12.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:

a) Vivienda unifamiliar hasta 120m² _____ 17.586,00

b) Vivienda unifamiliar con más de 120m² _____ 34.129,00

c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas. _____ 15.931,00

d) Más de dos viviendas.

Por cada unidad funcional adicional. _____ 8.896,00

e) Comercio, por cada local. _____ 39.331,00

f) Taller, con hasta 10 HP. _____ 39.331,00

g) Industrias con hasta 10HP. _____ 65.497,00

h) Industrias con hasta 20 HP. _____ 106.964,00

i) Industrias con más de 20 HP. _____ 261.637,00

j) Otros destinos. _____ 39.495,00

13) **Ordenanzas**

13.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva. _____ 11.542,00

13.2) Código de Ordenamiento Urbano

y Normas Reglamentarias de Construcciones _____ 31.610,00

14) **Planos**

14.1) Copia de plano adicional al reglamentario. _____ 8.896,00

14.2) Copia de plano certificado:

a) De hasta 1,00 x 0,50 m. _____ 8.896,00

b) De más de 1,00 x 0,50 m. _____ 13.330,00

14.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:

a) Por primera vez. _____ 3.574,00

b) Por segunda vez. _____ 5.443,00

c) Por tercera vez _____ 8.896,00

d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.

14.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:

a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:

a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m²

se abonará un derecho de. _____ 20,00

a.2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:

a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de. _____ 164,00

a.2.2 De 1.000m² en adelante a razón de. _____ 164,00

a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará

además, un derecho adicional de. _____ 104,00

a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos,

el derecho adicional será de. _____ 164,00

El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.

Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.

b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada parcela de. _____ 8.127,00

c) De propiedad horizontal abonarán un derecho,

por cada unidad funcional de. _____ 8.127,00

d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de. _____ 8.127,00

14.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia

de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y

presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. _____ 26.654,00

14.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción,

se percibirá, por metro cuadrado o fracción. _____ 26.654,00

14.7) Impresión de planos digitales

a) Hasta tamaño A2, por lámina _____ 22.271,00

b) Mayores a tamaño A2: recargo del 100% por lámina.

15) **Planillas**

15.1) Planilla de Estadísticas. _____ 1.141,00

16) **Planos Industriales**

16.1) Estudio y aprobación de plano industrial:

a) De hasta 5 HP. _____ 26.167,00

b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. _____ 39.331,00

c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. _____ 52.167,00

d) Más de 25 HP hasta 100 HP. _____ 130.977,00

e) Más de 100 HP hasta 500 HP. _____ 308.024,00

f) Más de 500 HP. _____ 615.738,00

16.2) Certificado de excepción de planos industriales _____ 8.213,00

17) **Registros**

17.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos

Alimenticios con destino al consumo local. _____ 6.744,00

17.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales

de obras particulares _____ 8.896,00

18) **Solicitudes**

18.1) Solicitud de inspección especial. _____ 15.931,00

18.2) Solicitud de partida. _____ 8.896,00

18.3) Modificación de la titularidad y/o del responsable de pago en la

Tasa por Servicios Generales _____ 9.756,00

Recargo por trámite urgente (dentro de las 24 horas): 100% del tributo.

18.4) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal,

por metro de frente. _____ 31.944,00

18.5) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales,

por m2 del mismo. _____ 9.550,00

18.6) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. _____ 13.330,00

18.7) Desarme de compromiso de pagos en cuotas. _____ 8.213,00

19) **Trámites y Gestiones**

19.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

a) Etapa conciliatoria cerrada con acuerdo entre partes _____ 22.271,00

b) Etapa conciliatoria cerrada sin acuerdo entre partes y/o existiendo incomparecencia injustificada del requerido _____ 48.758,00

c) Si el sumario se hubiese iniciado de oficio _____ 48.758,00

20) **Transportes en general**

20.1) Choferes

a) Alta y baja de chofer de Taxi. _____ 5.443,00

b) Alta y baja de chofer de Remis. _____ 5.443,00

c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. _____ 5.443,00

20.2) Habilitación

a) Transporte escolar. _____ 52.497,00

b) Habilitación de coche escuela. _____ 52.497,00

20.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas

y coche escuela. _____ 13.330,00

20.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. _____ 10.568,00

20.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:

a) De hasta 1.500 kg. _____ 18.285,00

b) De 1.500 a4.000 kg. de Tara. _____ 31.043,00

c) De más de 4.000 kg. de Tara. _____ 49.403,00

d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.

20.6) Taxímetro

a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. _____ 262.773,00

b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. _____ 262.773,00

20.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises. _____ 74.020,00

21) **Notificaciones**

21.1) Simple _____ 1.628,00

21.2) Con acuse de recibo _____ 9.756,00

21.3) Carta documento _____ 12.524,00

22) **Varios**

Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de

este artículo. _____ 8.896,00

CAPÍTULO 9 - DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 37°: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.

Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto nivel inclusive, se incrementará cada nivel de acuerdo a los porcentajes que se establecen a continuación, respecto al piso inmediato anterior:

- 5º nivel _____ 20%
- 6º nivel _____ 30%
- 7º nivel _____ 40%
- 8º nivel _____ 50%
- 9º nivel _____ 60%
- 10º nivel _____ 70%
- A partir del 10º nivel _____ 80%

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. _____ 50 %

2.b) Por detección municipal vivienda unifamiliar. _____ 130 %

2.c) Presentación espontánea otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) ____ 150 %

2.d) Por detección municipal otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) ____ 300 %

2.e) Por solicitar excepción en el Honorable Concejo Deliberante de construcción sin regularizar previamente, además del recargo establecido en el artículo 4° de la presente ordenanza y los recargos indicados en los incisos precedentes 2.a), 2.b), 2.c) y 2.d). __ 20 %

3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:

a) Bóvedas:

a.1) Construcción, el metro cuadrado. _____ 36.859,00

a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones:

el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. _____ 36.859,00

b) Cercos:

b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal. _____ 123,00

b.2) De otros tipos, el metro lineal. _____ 522,00

c) Pasos vehiculares en Aceras:

En aquellas obras que cuenten con más de un paso vehicular se incrementará un diez por ciento (10%) el monto total de los Derechos de Construcción, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada uno que exceda al segundo, a considerar de la siguiente manera:

- Paso vehicular vivienda: ancho 2,40 m

- Paso vehicular otros destinos: ancho 3,00 m

d) Modificaciones internas:

d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u. _____ 4.356,00

d.2) Divisiones interiores, el metro lineal. _____ 2.638,00

d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.

d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada y cómputo y presupuesto, previa conformidad de la Oficina Técnica.

Cuando no se hubiere cumplimentado con dicha presentación en forma espontánea por la parte interesada, facúltese al Departamento Ejecutivo a cobrar hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de los derechos que correspondería abonar para aquellas superficies contempladas en el párrafo anterior, en los términos fijados por éste Capítulo.

d.5) Cuerpos salientes y balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción, y el importe por metro cuadrado y por piso será el resultante de aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos por éste Capítulo para obras sin permiso.

d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día. _____ 1.628,00

d.7) Demoliciones:

Obras a demoler/demolidas, por metro cuadrado: _____ 803,00

Las Obras demolidas sufrirán el recargo establecido en el inciso 2 del presente Artículo.

Las superficies sin permiso (No declarados en plano antecedente) ya sean “demolidas” o “a demoler” deberán abonar los Derechos de Construcción pertinentes, en los términos del presente artículo.

d.8) Cambio de destino: el importe por metro cuadrado de superficie de cambio de destino será el resultante de aplicar una alícuota del tres por mil ($3‰$) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos en éste Capítulo.

d.9) Vigencia de los Derechos de Construcción:

Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y todas aquellas personas que demuestren interés legítimo sobre el inmueble, perderán el derecho a reclamo sobre los montos abonados en concepto de Derechos de Construcción si transcurridos 24 meses desde el inicio de su cancelación, no se hubiera concluido con la tramitación del plano de obra pertinente.

CAPÍTULO 10 - DE LOS DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 38°: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 249º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito,
por vehículo y por semestre. _____ 56.073,00

b) Lugar habilitado para bicicleteros, estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año. _____ 8.712,00

c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:

c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año. _____ 105.432,00

c.2) Por cada silla, por año. _____ 6.363,00

c.3) Por hamaca simple, por año. _____ 7.238,00

c.4) Por hamaca doble, por año. _____ 15.329,00

c.5) Por hamaca triple, por año. _____ 19.952,00

c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año. _____ 19.952,00

c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año. _____ 26.471,00

c.8) En caso de ocupación temporaria vinculadas a puestos o similares,

por cada mesa y 4 sillas. _____ 2.826,00

d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo,

por cada uno y por año. _____ 5.841,00

e) Por la ocupación con marquesinas y/o similares por metro cuadrado y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente, por año o fracción. _____ 4.869,00

f) Por toldos y/o similares instalados, permanentes o no, por m² y/o fracción o metro lineal

y/o fracción de frente, por año o fracción. _____ 3.538,00

g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similar, por metro

y por año. _____ 283,00

h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por

año y por metro lineal. _____ 1.750,00

i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc.,

abonarán por unidad y por año. _____ 28.213,00

j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m3 (cinco metros cúbicos) y por año. _____ 8.665,00

k) Los kioscos habilitados, puestos de flores, conforme a las reglamentaciones vigentes

pagarán por año y por m² de superficie cubierta. _____ 33.847,00

l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes _____ 3.486,00

ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo "A"

"A1" y "A2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 2.087,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. _____ 2.355,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 4.182,00

Grupos "B" y "C"

"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 1.488,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. _____ 1.750,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 2.355,00

m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados,

según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 2.127,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 3.818,00

n) Los puestos para venta de sandías y/o melones y/o frutillas,

por mes o por fracción. _____ 84.273,00

o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz __ 17.071,00

p) Sistemas de televisión por cable y/o sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) y/o similares:

1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año. _____ 315,00

2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se siente la línea de cable por

cada uno, por año. _____ 315,00

q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes,

por año o fracción del mismo y por unidad. _____ 142.774,00

r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/u otros espacios públicos - previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes,

por m² y por día _____ 1.256,00

s) Por cerramientos y/o similares instalados, permanentes o no, de todo tipo de material (incluido toldos y/o similares), por m² y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente,

por año o fracción. _____ 4.773,00

Artículo 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:

a) Con cables, por metro lineal, por año. _____ 51,00

b) Con postes, por unidad, por año. _____ 3.252,00

2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:

a) Con cables, por metro lineal, por semestre. _____ 51,00

b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre. _____ 4.483,00

c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre. _____ 112,00

Artículo 40°: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 1.243,00 módulos.

CAPÍTULO 11 - DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

a.1) De 1 a 99 personas _____ 25.490,00

a.2) De 100 a 249 personas _____ 63.787,00

a.3) De 250 a 499 personas _____ 128.380,00

a.4) De 500 a 999 personas _____ 256.245,00

a.5) De 1000 a 2999 personas _____ 771.294,00

a.6) De 3000 a 4999 personas _____ 1.282.567,00

a.7) De 5000 a 9999 personas _____ 2.565.531,00

a.8) De 10000 personas en adelante, por persona _____ 267,00

b) Calesitas, por mes _____ 13.165,00

Artículo 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. _____ 18.443,00

b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. _____36.895,00

Artículo 43°:

Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán

por cada día de actividad: _____ 52.497,00 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos,

por cada día de actividad: _____ 78.658,00 módulos.

Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. _____ 21.041,00

a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. _____ 2.930,00

a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).

a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento) sobre lo recaudado,

mínimo. _____ 6.744,00

CAPÍTULO 12 - DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 45º: Fíjense los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, según el modelo y la cilindrada, de acuerdo a la siguiente tabla:

Moto-vehículos Módulos							
	0 a 100 C.C.	**101 a 150 C.C.**	**151 a 300 C.C.**	**301 a 500 C.C.**	**501 a 750 C.C.**	**751 a 950 C.C.**	**más de 950 C.C.**
2025	133.214,00	230.161,00	382.319,00	574.019,00	956.894,00	1.332.578,00	1.798.963,00
2024	91.872,00	158.732,00	263.668,00	395.875,00	659.927,00	919.019,00	1.240.664,00
2023	70.672,00	122.099,00	202.823,00	304.520,00	507.636,00	706.936,00	954.355,00
2022	64.247,00	110.999,00	184.382,00	276.837,00	461.487,00	642.669,00	867.599,00
2021	59.965,00	103.597,00	172.093,00	258.378,00	430.718,00	599.813,00	809.755,00
2020	55.971,00	96.689,00	160.622,00	241.158,00	401.998,00	559.826,00	755.775,00
2019	52.232,00	90.321,00	150.040,00	225.360,00	375.744,00	523.214,00	706.336,00
2018	47.034,00	81.325,00	135.028,00	202.839,00	338.185,00	470.869,00	635.706,00

2017	41.021,00	70.922,00	117.807,00	176.933,00	294.981,00	410.695,00	554.474,00
2016	35.786,00	61.869,00	102.785,00	154.377,00	257.372,00	358.391,00	483.788,00
2015	31.965,00	55.283,00	91.813,00	137.933,00	229.956,00	320.199,00	432.251,00
2014	28.727,00	49.647,00	82.520,00	123.978,00	206.667,00	287.751,00	388.458,00
2013	25.688,00	44.457,00	73.812,00	110.864,00	184.894,00	257.439,00	347.524,00
2012	21.496,00	37.213,00	61.834,00	92.881,00	154.795,00	215.561,00	290.976,00
2011	18.930,00	32.709,00	54.323,00	81.577,00	136.049,00	189.399,00	255.665,00
2010	16.204,00	28.001,00	46.545,00	69.891,00	116.468,00	156.410,00	218.973,00
2009	14.094,00	24.366,00	40.500,00	60.848,00	101.448,00	141.233,00	190.700,00
2008/2005	14.094,00	24.366,00	40.500,00	60.848,00	101.448,00	141.233,00	190.700,00

En el caso de los motovehículos eléctricos enunciados en el artículo 269, inciso c, los módulos se fijarán en la siguiente escala:

MODELO	De 0 a 5000 watts	Más de 5000 watts
2025	91.871,00	158.737,00
2024	63.359,00	109.474,00
2023	48.740,00	84.210,00
2022	44.312,00	76.556,00
2021	41.357,00	71.443,00
2020	38.602,00	66.688,00
2019	36.025,00	62.285,00
2018	32.439,00	56.086,00
2017	28.294,00	48.914,00
2016	24.683,00	42.672,00
2015	22.053,00	38.131,00
2014	19.814,00	34.235,00
2013	17.715,00	30.662,00
2012	14.829,00	25.666,00
2011	13.059,00	22.565,00
2010	11.718,00	19.313,00
2009	9.722,00	16.806,00
2008/2005	9.722,00	16.806,00

Artículo 46°: Los vehículos automotores transferidos por Ley N° 13.010 y sucesivas concordantes abonarán acorde lo dispone la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

Artículo 47°: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, establécese el porcentaje de eximición en el cien por ciento (100%).

CAPÍTULO 13 - DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 48º:

Ganado bovino y equino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido Certificado.	1.907,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	1.907,00
b.2) Guía.	1.907,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	1.907,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	1.907,00
Guía.	1.907,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	3.863,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	1.907,00
e.2) Guía.	1.907,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	1.907,00
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	1.907,00
Guía.	1.907,00
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a	

Liniers y otros mercados:

Certificado. 1.907,00

Guía. 1.907,00

f. 4) A frigorífico o matadero local.

Certificado. 1.907,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.

Guía. 1.907,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia:

h.1) A nombre del propio productor. 1.907,00

h.2) A nombre de otro. 3.863,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido:

Archivo de guía. 458,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 244,00

En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará. 1.614,00

k) Permiso de marca. 829,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 191,00

m) Guía de cuero. 291,00

n) Certificado de cuero. 291,00

Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos — Montos por cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido

Certificado. 126,00

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido

b.1) Certificado. 126,00

b.2) Guía. 126,00

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado. 126,00

c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Certificado. 126,00

Guía. 126,00

d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Guía. 265,00

e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción

e.1) Certificado. 126,00

e.2) Guía. 126,00

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1) A productor de un mismo Partido.

Certificado. 126,00

f.2) A productor de otro Partido.

Certificado. 126,00

Guía. 126,00

f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.

Certificado. 126,00

Guía. 126,00

f.4) A frigorífico o matadero local.

Certificado. 126,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.

Guía. 126,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor. 126,00

h.2) A nombre de otros. 265,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido. 77,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 371,00

k) Permiso de señalada. 29,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 29,00

m) Guía de cuero. 29,00

n) Certificado de cuero. 29,00

Ganado porcino:

Documentos por transacciones Animales de o movimientos

	Hasta 15 Kg	**Más de 15 Kg**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	126,00	989,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	126,00	989,00
b.2) Guía.	126,00	989,00
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
Certificado.	126,00	989,00
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido.		
Certificado	126,00	989,00
Guía.	126,00	989,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión		
en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.		
Guía.	244,00	1.907,00
e) Venta de productor a tercero o remisión		
aLiniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	126,00	989,00
e.2) Guía.	126,00	989,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido.		
Certificado.	126,00	989,00
f. 2) A productor de otro Partido.		
Certificado.	126,00	989,00
Guía.	126,00	989,00

f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.

Certificado. 126,00 989,00

Guía. 126,00 989,00

f. 4) A frigorífico o matadero local.

Certificado. 126,00 989,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos

Guía. 126,00 989,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor. 126,00 989,00

h.2) A nombre de otros. 244,00 1.907,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido. 29,00 191,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 29,00 99,00

k) Permiso de señalada. 29,00 99,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 29,00 126,00

m) Guía de cuero. 20,00 77,00

n) Certificado de cuero. 20,00 77,00

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	49.526,00	37.338,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	37.338,00	25.014,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	18.575,00	12.667,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	37.338,00	25.014,00

CAPÍTULO 14 - DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 49º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

Módulos

1.a) Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años _____ 88.159,00

a.1- Por año de prórroga _____ 29.776,00

b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6

(seis) años de edad, por 5 (cinco) años. _____ 44.074,00

Por cada año de prórroga _____17.647,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd. _____ 40.014,00

b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes. _____ 63.272,00

c) 2da. Fila a contar de la superficie. _____ 54.314,00

d) 3ra. Fila a contar de la superficie. _____ 49.526,00

e) 4ta. Fila a contar de la superficie. _____
33.847,00

f) 5ta. Fila a contar de la superficie. _____ 27.673,00

Por año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 100% (cien por ciento).

3. Arrendamiento de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a). Galerías 3, 4 y 8

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 17.647,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 11.638,00

Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.) _____ 44.074,00

b). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 23.297,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 17.647,00

c). Sectores 1, 2 y 3.

1ra. y 2da. fila. _____ 44.074,00

3ra. y 4ta. fila. _____ 35.270,00

d) Sectores D, E, F,G y H.

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 7.762,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 4.950,00

4. Inhumaciones en general:

a) Por el ingreso de ataúdes en panteones _____ 95.211,00

b) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do.

grado de afinidad. _____ 47.604,00

c) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el

fallecido no guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de

afinidad. _____ 95.211,00

d) En nicho municipal. _____ 17.647,00

e) En tierra municipal. _____ 10.586,00

f) Inhumaciones de fallecidos foráneos cuyos titulares tengan domicilio dentro del Partido de Morón y/o sean velados dentro del Partido de Morón. _____ 210.852,00

g) Inhumaciones de fallecidos foráneos que sean velados fuera del Partido de Morón, cuyos titulares tengan domicilio fuera del mismo

o no puedan justificar su domicilio. _____ 527.810,00

Las inhumaciones cuando se trataren de niños de hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.

5. Exhumaciones:

Por cada resto. _____ 8.810,00

6. Lavado de restos:

Por cada exhumación. _____17.647,00

7. Por reducción de restos:

a) De nicho a tierra _____ 29.281,00

b) De tierra a urna _____ 29.281,00

8. Traslado de restos dentro del cementerio:

a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. _____ 8.810,00

b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. _____ 5.990,00

c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. _____ 5.990,00

9. Ataúdes en depósitos:

Por cada ataúd por semestre o fracción. _____ 8.810,00

10. Transferencias de títulos:

a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. _____ 8.810,00

b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:

Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de

cualquier propiedad, anual. _____ 47.604,00

12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas,

calles y avenidas:

Por cada lote de bóveda, panteón, sepultura de tierra a perpetuidad, o sepultura

municipal. _____ 45.649,00

13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán

por cada servicio un arancel de. _____ 93.422,00

Artículo 50º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras. _____ 81.103,00

b) Constructores. _____ 23.297,00

Artículo 51º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 17.647,00 módulos.

Artículo 52º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 81º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

1. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

a) Hasta 2 haberes Mínimos 100%

2. 100%

3. 100%

CAPÍTULO 15 - DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 53º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 123.088,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 290º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada, y/o aquellos que los sustituyan.

CAPÍTULO 16 - DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 54º: Fíjense las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo. 5.413,00

a-1) Taxis, por año. 26.152,00

a-2) Colectivos, por trimestre. 15.934,00

b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre. 15.934,00

c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. 26.152,00

d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 13.165,00

e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas,

por vehículos y por semestre. _____ 11.848,00

f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por

vehículo y por semestre. _____ 10.530,00

g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por

semestre. _____ 11.848,00

h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. _____ 10.530,00

i) Mudanzas y taxifletes, por vehículo y por semestre. _____ 13.165,00

j) Automotores, por vehículo y por año. _____ 18.428,00

2. Habilitación de vehículos eléctricos _____ 5.413,00

3. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento

de compactadoras, se abonarán por año o fracción. _____ 131.305,00

4. Por cada análisis de agua, se abonará:

a) Por análisis químicos. _____ 20.578,00

(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).

b) Por análisis bacteriológicos. _____ 8.042,00

5. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68 y/o aquella norma que lo sustituya, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

6. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez. _____ 26.152,00

b) De afluentes gaseosos, por vez. _____ 18.428,00

7. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y

salubridad ambiental. _____ 36.859,00

8. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:

a) De topadora. _____ 75.528,00

b) De motoniveladora. _____ 55.947,00

c) De pala cargadora. _____ 91.971,00

d) De aplanadora. _____ 55.947,00

e) De retroexcavadora. _____ 91.971,00

f) De cargadoras y retroexcavadoras menores. _____ 37.849,00

g) De camión. _____ 11.525,00

h) De cada peón. _____ 2.890,00

9. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m^2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. _____ 3.573,00

10. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

11. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 9) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m^3 _____ 5.413,00

b) Con tierra, por m^3 _____ 37.849,00

c) Con hormigón simple, por m^3 _____ 183.960,00

d) Con material asfáltico, por tonelada. _____ 183.960,00

12. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

13. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones. _____ 8.217,00

b) Por conexión en veredas opuestas. _____ 11.525,00

14. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,

por cada vehículo se abonará: _____ 22.706,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

15. Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,

por cada motovehículo se abonará _____ 11.336,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

16. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:

a) Por cada vehículo, por día o fracción. _____ 8.217,00

b) Por cada motovehículo, por día o fracción. _____ 3.300,00

c) Por otras cosas muebles, por día y por m^3 o fracción. _____ 5.413,00

d) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la

Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad,

salubridad o higiene, por día _____ 3.944,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

17. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente

por 10 (diez) días, se abonará. _____ 8.217,00

El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.

18. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida

la vacunación antirrábica, se abonará. _____ 1.628,00

19. Estacionamiento Medido.

Establécense los siguientes módulos:

Tiempo	Módulos
1/2 hora	229,00
1 hora	740,00
1 1/2 horas	1.211,00
2 horas	1.511,00
2 1/2 horas	1.998,00
3 horas	2.510,00
3 1/2 horas	2.997,00
4 horas	3.493,00
4 1/2 horas	3.980,00
5 horas	4.467,00
5 1/2 horas	4.960,00
6 horas	5.464,00
6 1/2 horas	5.944,00
7 horas	6.455,00
7 1/2 horas	6.951,00
8 horas	7.437,00
8 1/2 horas	7.926,00
9 horas	8.417,00
9 1/2 horas	8.910,00
10 horas	9.415,00
10 1/2 horas	9.901,00
11 horas	10.401,00

20. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez._____ 32.914,00

21. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año.- 131.448,00

22. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 91.971,00

23. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 292º inciso 25 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:

1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 390 (trescientos noventa).

2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.170 (un mil ciento setenta).

3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.950 (un mil novecientos cincuenta).

2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.

3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.

24. Se abonará anualmente:

a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 91.971,00

b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 139.668,00

c) Por Montacargas. 52.655,00

d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 197.125,00

e) Guarda mecanizada de vehículos. 197.125,00

25. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:

Hasta 2 m^3. 5.413,00

Más de 2 m^3. 13.165,00

CAPÍTULO 17 - DE LA TASA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

Artículo 55º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente ecuación para el cálculo mensual de la presente tasa.

La Tasa Aeroportuaria Municipal se compone de la sumatoria de dos valores: **X** e **Y**, en donde:

"**X**": Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y/o de cabotaje y/o de carga.

"**Y**": Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes.

Los valores “X” e “Y” se relacionan con la Tasa por Uso de Aeroestación de Cabotaje (TUAC) con las siguientes modalidades:

Tasa Aeroportuaria Municipal (TAM) = X + Y

Composición del valor X:

a) Superficie menor a los 1.000 m^2:

TUAC x 2 x cantidad de m^2 = X

b) Superficie mayor o igual a los 1.000 m^2 y menor a los 5.000 m^2:

TUAC x cantidad de m^2 = X

c) Superficie mayor o igual a los 5.000 m^2 y menor a los 30.000 m^2:

TUAC / 2 x cantidad de m^2 = X

d) Superficie mayor o igual a los 30.000 m^2:

TUAC / 3 x cantidad de m^2 = X

Composición del valor Y:

a) Si la cantidad de pasajeros es menor o igual a 10.000:

TUAC / 2 x cantidad de pasajeros = Y

b) Si la cantidad de pasajeros es superior a 10.000 y menor o igual a 100.000:

TUAC / 20 x cantidad de pasajeros = Y

c) Si la cantidad de pasajeros es superior a 100.000 y menor o igual a 1.000.000:

TUAC / 100 x cantidad de pasajeros = Y

d) Si la cantidad de pasajeros es superior a 1.000.000:

TUAC / 1.000 x cantidad de pasajeros = Y

Artículo 56º: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de 29.018.582,00 módulos.

CAPÍTULO 18 - PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 57º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1. Canchas de Bowling, por c/u. 52.655,00
2. Golf en miniatura, por c/u. 78.806,00
3. Mesa de billar, por c/u. 26.152,00
4. Mesas de Pool o similares, por c/u. 52.655,00
5. Metegoles, por c/u. 13.165,00
6. Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u 32.914,00
7. Juegos en red, por cada máquina. 49.364,00

CAPÍTULO 19 - DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 58°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 8.209.659,00 módulos.

CAPÍTULO 20 - DE LA TASA PARA ESTUDIO Y PREVENCIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 59º: La tasa correspondiente al Capítulo 20, Título II de la Ordenanza Fiscal se abonará de la siguiente manera:

1) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa para Estudio y Prevención Epidemiológica correspondiente a las actividades que se enumeran a continuación tributarán tasas fijas, indicándose en cada caso la cantidad de módulos mensuales que le corresponde:

a) Bancos y entidades financieras, por sucursal. 4.113.389,00

b) Minibanco, por sucursal. 244.801,00

c) Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u. 122.395,00

d) A.R.T. o similares. 665.985,00

e) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. 648.745,00

f) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. 325.157,00

g) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 470.099,00

h) Agencia de Apuestas Hípicas. 1.527.824,00

i) Bingo. 17.824.662,00

j) Casino. 17.824.662,00

k) Aeropuertos. 6.992.995,00

l) Empresas Aerocomerciales 898.939,00

ll) Concesionarias de Autopistas y Corredores Viales. 1.292.781,00

2) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios mencionados en el artículo 34°abonarán el 20% (veinte por ciento) del monto liquidado en el artículo 35° correspondiente a la cuota de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios establecida en la presente ordenanza.

3) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros Hipermercado, Supermercado, Mayorista de todo rubro y Bar/Restaurant considerados cadenas de comida rápida y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo considerando hasta un 20% (veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Finanzas determinará en su reglamentación los montos, considerando la evolución económica y financiera de cada sector.

4) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros de Laboratorio, Droguería, Clínicas con Internación, Clínicas sin internación, Diagnóstico por Imagen y Perfumería que desarrollen la actividad farmacéutica y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo del 20% (veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda.

CAPÍTULO 21 - DE LA CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LAS VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 60°: La Contribución por Participación Municipal en las Valorizaciones Inmobiliarias será liquidada aplicando los siguientes incisos según corresponda:

1. Por aplicación del artículo 313°, inciso 1) de la Ordenanza Fiscal vigente el monto del tributo será el 20% del resultado que surja de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de Mayor Aprovechamiento Urbanístico por Unidad Arancelaria establecida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

El Mayor Aprovechamiento Urbanístico en proyectos de vivienda, comercios, servicios, equipamiento entre otros surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

Mayor Aprovechamiento Urbanístico (MAU) = A – B = m2

A= Superficie de la Parcela x FOT autorizado=m2

B= Superficie de la Parcela x (FOT de la zona + % de Premios Utilizados) = m2

2. Por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada propiedad.

3. Por operaciones de generación de lotes urbanos mediante operatorias de mensura, unificación y división parcelaria donde el área con competencia establecerá el cálculo.

CAPÍTULO 22 – TASA POR REFUERZO DE SEGURIDAD

Artículo 61°: Por la tasa establecida en el capítulo 22 de la Ordenanza Fiscal se abonará una tasa fija mensual expresada en módulos, indicándose en cada caso lo que corresponde a cada contribuyente:

- Bancos y entidades financieras, por sucursal _____ 5.141.735,00
- Minibanco, por sucursal _____ 306.004,00
- Cajeros automáticos, por terminal, excluyéndose los situados dentro de las entidades bancarias_____ 152.992,00
- Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo_____ 810.931,00

CAPÍTULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62°: Apruébese como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Artículo 63º: Incorpórese el ANEXO II a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 64º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual el cual podrá modificarlo atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia

que así lo justifiquen.

Artículo 65º: Apruébese la Zonificación del Partido para la Tasa por Servicios Generales, e incorpórese como Anexos III y IV a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 66º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de Julio de 2025.

Artículo 67º: Deróguese toda ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 68º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

* * *